

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00278-00

Demandante: JOHAN ANDRES BARRIOS ACERO Y OTROS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de interlocutorio No. 300

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o en aquellos que no fuere necesario practicar pruebas.

También contempló esta posibilidad cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo así lo soliciten, o cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento (artículo 176 de la Ley 1437 de 2011).¹

¹ DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

En orden a lo anterior el artículo 13 ibidem señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.²”

En consecuencia se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 13º de Decreto 806 de 2020.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciara sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y

² DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Artículo 13º Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos³

a) Según se desprende de la demanda la parte actora formuló dieciocho (18) hechos.

b) La **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** en el escrito de contestación de la demanda, señaló que **era cierto** lo indicado en los hechos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 según los documentos aportados y **parcialmente cierto** el hecho 3; **no le consta y se atiene a lo que se prueba** en los hechos 2 y 12 a 18.

c) **Con relación a los hechos de la demandada el Despacho** evidencia que hacen referencia a: **(i)** el ingreso del señor JOHAN ANDRES BARRIOS ACERO al Ejercito Nacional como soldado regular y adscrito al Batallón de Infantería No. 34, en perfectas condiciones de salud y como apto para prestar servicio militar; **(ii)** la ocurrencia de la lesión en el mes de mayo de 2013 mientras se encontraba realizando un desplazamiento sobre un puente, donde sufre una caída de 3 metros; **(iii)** la atención médica recibida, examen de evacuación y registros de la ficha médica unificada, en donde se anota respecto a la lesión sufrida "*trauma lumbar secundario, caída de más o menos 5 metros de altura (puente) Lumbalgia crónica*"; **(iv)** las imputaciones realizadas a la entidad demandada frente a su obligación de cuidado en casos de conscripción y la ocurrencia de los hechos mientras prestaba servicio militar; **(v)** la gravedad de las lesiones causadas al directo afectado y su incapacidad para desarrollarse actualmente como una persona normal, así como los perjuicios causados a su núcleo familiar y demandante, con quien aduce mantiene excelentes relaciones, que conforme lo contenido en el Acta de Junta Médica Laboral se calificó en un 13% de disminución; **(vi)** las angustias, sufrimientos y perjuicios sufridos por la víctima directa e indirectas y; **(vii)** las perfectas

³ Análisis de los hechos frente a la controversia.

condiciones en que el señor JOHAN ANDRES BARRIOS ACERO ingresó al Ejército Nacional y la obligación del Estado de devolverlo en idénticas condiciones, con secuela definitiva de una “*lumbalgia crónica*”.

d) De manera que el debate se debe centrar en los hechos **que guardan relación con la responsabilidad de la entidad demandada en la ocurrencia del daño antijurídico imputado**. La controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda estarán referidas a que se demuestre la presunta responsabilidad de la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios que aduce la parte demandante le fueron causados por las lesiones sufridas por el señor JOHAN ANDRES BARRIOS ACERO durante la prestación del servicio militar obligatorio.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10⁴ y 173⁵ del CGP; así como al 175⁶ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de

⁴ “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

⁵ “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”.

⁶ “PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

Recuérdese que lo anterior había sido igualmente referido por el Despacho al momento de programarse la fecha para la audiencia inicial y que por las razones señaladas en el informe secretarial no fue posible llevar a cabo.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

3.1. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La **parte actora** con el escrito de la demanda **anexa** documentales relacionadas con los hechos de la demanda. A saber (fls.01 a 42 c. 2º):

- Constancia de tiempo de servicio en el Ejército Nacional correspondiente al señor Johan Andrés Barrios Acero (fl.34 c.2º).
- Autorización de prestación de servicios médicos en favor del señor Johan Andrés Barrios Acero, de fecha 16 de abril de 2015 expedida por el comandante de la Base Militar Centella-Batallón de Infantería de Montaña No. 34 “Juanambu” (fl.11 c.2º).
- Solicitud y remisión de servicios médicos de salud del Hospital Rafael Tovar Poveda, del mes de abril de 2015, en favor del señor Johan Andrés Barrios Acero (fl.12 c. 2º).

- Acta de evacuación de personal, del Ejército Nacional, con fecha del 9 de junio de 2015 (fls.13 y 14 c.2º).
- Lectura del examen “escanografía de columna lumbar” del 18 de agosto de 2015, correspondiente al señor Johan Andrés Barrios Acero (fl.15 c.2º).
- Solicitud de consulta externa por fisioterapia. Referencia número 094935 (formato de la DISAN Ejército) del 31 de agosto de 2015 a favor del señor Johan Andrés Barrios Acero (fl.16 c.2º).
- Certificación del 26 de agosto de 2015 expedida por el Batallón de Infantería de Montaña No. 34 “Juanambu” con relación a los servicios de salud del señor Johan Andrés Barrios Acero (fl.17 c.2º).
- Derecho de petición radicado el día 2 de septiembre de 2015 por el actor ante la DISAN Ejército (fl.15 c.2º).
- Ficha medica laboral de retiro del 31 de agosto de 2015 (DISAN Ejército) de señor Johan Andrés Barrios Acero (fls.19 a 23 c.2º).
- Solicitudes de conceptos médicos para el actor (fl.24 c.2º).
- Acta de Junta Médica Laboral número 89690 (DISAN Ejército) del 19 de septiembre de 2016 correspondiente al actor (fls.25 y 26 c.2º).
- Acta de Tribunal Médico Laboral de revisión No. TML 17-2-328 MDNSG-TML-41.1 del 17 de julio de 2017 del señor Johan Andrés Barrios Acero (fls.27 y 28 c.2º).
- Expediente prestacional numero 1118472631 de 2017 conformado por concepto de indemnización por disminución de la capacidad laboral correspondiente al señor Barrios Acero (fls.29 a 38 c.2º).
- Constancia de conciliación prejudicial (fls.39 a 41 c.2º).

Frente a los citados documentales no se presentó objeción alguna por parte de la entidad demandada.

Asimismo se allegaron documentos referidos al cumplimiento del requisito de procedibilidad y que acreditan la legitimación en la causa por activa (fls. 1 a 33 y 39 a 41c.2º).

La **parte actora** no hizo solicitud probatoria.

3.2. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La **parte demandada** en el escrito de contestación de la demanda y con ocasión a las cargas impuestas y en razón a su solicitud probatoria, allegó al expediente:

- **Respuesta del director de Personal Ejército** de fecha 28 de mayo de 2019 por medio de la cual se anexa la certificación del tiempo de servicio y la Orden administrativa de personal en razón del retiro del servicio (fls. 43 a 47 c.2º).
- **Respuesta del director del Batallón de ASPC No. 12** “General Fernando Serrano Uribe”, en el que se refiere que “NO REPOSA REGISTRO”, así como tampoco historia clínica del demandante (fls. 48 a 49 c.2º).
- **Respuesta del comandante del Batallón de Infantería No. 34** “**JUANAMBU**” a través del cual se remite la copia del tercer examen médico a conscripto, la copia del examen de desacuartelamiento, la constancia que no aparecen informes administrativos por lesión del demandante, así como tampoco constancia de investigación penal o disciplinaria con ocasión a alguna lesión (fls. 50 a 59 c.2º).

Frente a los citados documentales no se presentó objeción alguna por la parte demandante.

Adicionalmente la parte demandada hizo varias solicitudes probatorias. Así:

3.2.1 Oficios:

- Se libre oficio al COMANDANTE del Batallón de Infantería de Montaña No. 34, para que se allegue copia de (i) la tarjeta RM3 correspondiente a la incorporación del soldado; (ii) acta de incorporación; (iii) acta del tercer examen médico; (iv) examen de desincorporación y acta de desacuartelamiento; (v) antecedentes médicos; (vi) certificación sobre la existencia o no, de informe administrativo por lesiones; (vii) epicrisis de la primera atención médica; (viii) copia de las investigaciones adelantadas con ocasión de los hechos (disciplinarias o penales).
- Oficio dirigido al director de Personal del Ejército, para que se remita: (i) certificación de tiempo de servicios y (ii) OAP de retiro del soldado y los anexos a la misma o antecedentes.

3.3. Con fundamento en las anteriores solicitudes y lo expuesto por el Despacho frente a los medios de prueba se **RESUELVE:**

3.3.1) DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la parte actora y entidad demandada, antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia. (fls.1 a 59 c. 2º).

3.3.2) NO DECRETAR

3.3.2.1. No se ordena por innecesarios los oficios solicitados por la parte demandada en atención a que se adjuntó al proceso los documentos inicialmente solicitados por la citada parte, en ese orden de ideas, no se trata de negar el medio de prueba, sino que los documentos fueron aportados al proceso y han sido incorporados.

3.3.3.) Por otro lado el juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

4. Alegatos de conclusión y advertencias

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por

escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

El memorial que el apoderado destine a este trámite procesal debe observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego el envío deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los buzones electrónicos establecidos por las demás partes⁷, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se envíe mediante correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁸

Asimismo se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Se advierte a las partes que el recurso de apelación que se llegará a incoar con ocasión a las determinaciones adoptadas sobre los medios de prueba, de ser procedente se concederá en el efecto devolutivo y no interrumpirá el término para alegar de conclusión.

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para (i) pronunciamiento sobre el recurso

⁷Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁸ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

en el evento que se interponga; (ii) ó, proferir sentencia anticipada de primera instancia en consonancia con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

⁹ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.
(...)